

***Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente
de 29 de enero de 1824. Empleados
cesantes y sus sueldos.***

Art. 1°. Los empleados cesantes y reformados, que tengan de doce a veinte años de buen servicio, disfrutarán por razón de sueldo la mitad de la dotación del último empleo que han ejercido; y los que tengan de veinte años en adelante, las docenas terceras partes.

Art. 2°. Para los que no tengan doce años de servicios, se establecerá la rebaja por una escala de progresión comprobada con la regla dada en el artículo 1°, de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporción de los años de servicio de cada uno.

Art. 3°. Lo proveniente en los artículos anteriores, tendrán lugar cuando la parte de sueldo que queda al empleado no pase de mil pesos ni baje de cincuenta, pues estas cantidades serán en lo sucesivo el maximum o minimum de los sueldos de los cesantes.

Art. 4°. En la provisión de empleos deberán ser referidos los cesantes, en igualdad de circunstancias.

Art. 5°. Si el Gobierno les nombrare para empleo correspondiente a su mérito, y no quisieren aceptarlo, quedarán privados del sueldo que gozaran en concepto de cesantes.

Art. 6°. Cuando fueren nombrados para algún empleo, disfrutarán el sueldo de la dotación que les corresponde como cesantes, atendida su antigüedad.

Art. 7°. Quedan en su vigor y fuerza las disposiciones del Gobierno Español, relativas a los empleados cesantes, en todo lo que no se derogan por la presente.
